**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-115/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por MORENA,[1] por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual impugna la resolución INE/CG1271/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida el veintidós de julio del presente año en el expediente INE/Q-COF-UTF/560/2021, mediante la cual sancionó al actor por la omisión de realizar el prorrateo al momento de registrar los gastos correspondientes de los entonces candidatos en la celebración del evento de cierre de campaña en el Estado de Oaxaca.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

[1] En lo sucesivo se le podrá referir como: actor o recurrente.

ANTECEDENTES ..... 2
I. El contexto ..... 2
II. Del trámite y sustanciación del recurso ..... 6
CONSIDERANDO ..... 8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia ..... 8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia ..... 9
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método ..... 11
CUARTO. Estudio de fondo ..... 12
QUINTO. Efectos de la sentencia ..... 23
RESUELVE ..... 24

## S U M A R I O  D E  L A  D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, porque la autoridad responsable no respetó la garantía de audiencia sobre la ampliación de la investigación, pues el motivo de la denuncia fue por la omisión de reportar diversos gastos en el cierre de campaña y, en cambio, la autoridad responsable lo sancionó finalmente por el indebido prorrateo en los gastos registrados, sin formular el emplazamiento para que se respetara la garantía de audiencia respectiva.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.[2]

2. **Escrito de queja.** El cinco de junio de dos mil veintiuno,[3] se presentó el escrito de queja signado por Mario Alan Rodríguez Santos, en su calidad de Representante Suplente del partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Distrital Electoral 01 en el estado de Oaxaca, mediante el cual denunció a Irineo Molina Espinoza, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec; Laura Estrada Mauro, candidata a la Diputación Local por el Distrito 02, postulados por MORENA y al ciudadano Ángel Domínguez Escobar, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito Federal 01 del Estado de Oaxaca, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia". En dicha queja se denunciaron posibles violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente, por la supuesta omisión de reportar gastos por la realización del evento de cierre de campaña y, en consecuencia, el posible rebase al tope de gastos de campaña por parte de la y los denunciados, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, en el referido estado.

3. **Trámite de queja**. El diez de junio posterior, la Unidad Técnica de Fiscalización,[4] tuvo por recibida la queja y se acordó formar el expediente INE/Q-COF-UTF/560/2021 y ordenó prevenir

---

[2] Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.
[3] En adelante, para efectos de este apartado, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.
[4] En adelante se le podrá referir como UTF.

al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas aportara pruebas que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, lo cual fue cumplimentado dentro del plazo concedido.

**4.** **Emplazamiento.** El veinticuatro de junio siguiente, la autoridad fiscalizadora emplazó a la parte denunciada para que en el plazo de cinco días contestara lo que a su interés conviniera.

**5.** **Acto impugnado.** El veintidós de julio posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución INE/CG1271/2021 en el expediente INE/Q-COF-UTF/560/2021, en el cual determinó, en lo sustancial lo siguiente:

> (…)
>
> **R E S U E L V E**
>
> **PRIMERO.** Se declara **infundado** el **Apartado A** del considerando 2 del presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del MORENA y sus candidatos otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, el C. Irineo Molina Espinoza y la otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 02, la C. Laura Estrada Mauro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca
>
> **SEGUNDO.** Se declara **fundado** el **Apartado B** del considerando **2** del presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del MORENA y sus candidatos el C. Irineo Molina Espinoza y la otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 02, la C. Laura Estrada Mauro y el C. Ángel Domínguez Escobar, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
>
> **TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **2** de la presente Resolución, se imponen al partido **MORENA** una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades**

**Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $15,145.78 (quince mil ciento cuarenta y cinco pesos 78/100 M.N.)**

**CUARTO.** Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se considere el monto de **$50,760.17 (cincuenta mil setecientos sesenta pesos 17/100 M.N.),** para efectos de realizar el correcto prorrateo y cuantificar al tope de gastos de campaña, a cada uno de los candidatos beneficiados. De conformidad con lo expuesto en el considerando **2**, apartado **C** de la presente Resolución.

**(…)**

## II. Del trámite y sustanciación del recurso

**6.** **Demanda.** El veintiséis de julio pasado, MORENA por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[5], presentó recurso de apelación para impugnar la resolución mencionada.

**7.** **Acuerdo de la Sala Superior.** Toda vez que el presente recurso de apelación fue primeramente recibido en la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el tres de agosto posterior, en acuerdo de la Superioridad identificado con la clave SUP-RAP-248/2021, determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer ese asunto y ordenó remitir las constancias.

**8.** **Recepción en esta Sala Regional.** El diez de agosto siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el recurso

[5] En lo sucesivo INE.

de apelación y las demás constancias relativas que remitió la Sala Superior.

**9.** **Turno.** El once inmediato siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-RAP-115/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**10.** **Radicación y admisión.** El diecisiete de agosto, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió a admitir la demanda.

**11.** **Acuerdo de Sala Regional Xalapa**. El veintiuno de agosto del año en curso, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

> […]
>
> **A C U E R D O**
>
> **PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación**, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.
>
> **SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.**
>
> **TERCERO.** Se **reanuda** la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, **a partir del veintinueve de agosto próximo.**
>
> […]

**12.** **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: **a)** por **materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización formulado contra diversas candidaturas del Estado de Oaxaca, instaurado en contra de MORENA, por virtud de la cual se le impuso una sanción económica; y **b)** por **territorio**, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

**14.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos, 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[6], así como con lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo identificado con la clave SUP-RAP-248/2021, en donde, en virtud de la interpretación de la normatividad de la Ley

---

[6] En lo sucesivo Ley General de Medios.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, afirmó que esta Sala Regional es la competente, si el asunto está vinculado con la diputación local en una entidad federativa de su circunscripción.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**15.** El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

**16.** **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**17.** **Oportunidad.** El recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley. Lo anterior es así, porque la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE el veintidós de julio del año en curso, mientras que la demanda del recurso de apelación se presentó el veintiséis de ese mes ante dicha autoridad responsable, de ahí que es oportuna.

**18.** **Legitimación y personería.** El promovente del presente recurso de apelación es parte legítima porque es un partido político, en este caso, MORENA; y acude a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien cuenta con personería pues es representante propietario ante el Consejo General del INE –es decir, ante el órgano que emitió

la resolución impugnada– y tal calidad le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**19.** **Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque MORENA presentó la queja que fue desechada por la autoridad responsable. Además, tiene aplicación la jurisprudencia 3/2007 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**".[7]

**20.** **Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo del Consejo General del INE, contra el cual no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

**21.** En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

## TERCERO. Pretensión, temas de agravio y método

**22.** La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que se deje sin efectos la sanción impuesta.

**23.** La causa de pedir la sustenta, esencialmente, en dos temas de agravio:

---

[7] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33; y en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2007&tpoBusqueda=S&sWord=3/2007

- Vulneración a su garantía de audiencia, e
- Indebida valoración de pruebas.

**24.** Por **método,** los agravios que formula el actor serán analizados en las temáticas referidas y en el orden indicado, sin que dicho estudio le genere perjuicio al actor, en términos de los señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".[8]

## CUARTO. Estudio de fondo

**25.** Ante esta Sala Regional el actor expone como agravios que se vulneró su garantía de audiencia porque la Unidad Técnica de Fiscalización omitió informarle desde el inicio en que se presentó la queja, esto es, desde el cinco de junio del presente año, sobre la falta que se le atribuyó consistente en la omisión de realizar el prorrateo al momento de registrar los gastos correspondientes.

**26.** Aduce que la autoridad fiscalizadora fue omisa en notificarle en tiempo para poder subsanar su error, ya que en ningún momento se trató de ocultar el gasto, sino que la sanción se debió a un error al momento de registrar el prorrateo, por lo que afirma que se vulneró su garantía de audiencia.

**27.** Señala que las pruebas que fueron aportadas por los quejosos no cumplen con las características de idoneidad y pertinencia, porque no se acredita el elemento de la temporalidad y porque con ella no se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña.

---

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en https://www.te.gob.mx/iuse/

**28.** Alega que la sanción es ilegal y que existió una deficiente individualización de la sanción porque la autoridad responsable debe considerar las circunstancias que rodearon la contravención de la norma, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado y si este se lesionó o únicamente se puso en peligro.

**29.** Aunado a lo anterior, afirma que, en su estima, el ente fiscalizador debe atender objetivamente las circunstancias que rodean la comisión del hecho denunciado.

**30.** En concepto de esta Sala Regional, los agravios referidos son **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada por las razones que se explican a continuación.

**31.** En principio, conviene tener presente que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar **determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral**, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

**32.** Los procedimientos de quejas y oficiosos en materia de fiscalización se caracterizan porque la autoridad despliega una facultad investigadora y ***se circunscriben únicamente a hechos determinados en la queja*** y que se sustancia con plazos diferentes al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.[9]

**33.** Además, debe decirse que los procedimientos administrativos

---

[9] Así lo sostuvo esta Sala Superior en el SUP-RAP-687/2017 Y SUS ACUMULADOS.

sancionadores en materia de fiscalización **pueden iniciarse: a)** a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, **b)** de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la UTF tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

**34.** Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querella, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

**35.** Ahora bien, el artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en el marco de cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

**36.** Dichas garantías, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer[10].

**37.** En ese sentido, las autoridades están obligadas a cumplir con las formalidades esenciales, tales como la notificación del inicio del

---

[10] Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, así como la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas.

**38.** Entre ellas se encuentra la **garantía de audiencia**, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de "ser escuchado" previamente al acto privativo de derechos, es decir, de brindarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables.

**39.** A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que debe garantizarse al denunciado una debida defensa[11], por lo que necesariamente debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como de las razones en que se sustenta.

**40.** Esto, a partir **de los planteamientos de la queja de que se trate**, para que el sujeto a proceso prepare los argumentos de defensa y recabe los elementos de prueba que estime pertinentes, respecto de la conducta que se considera infractora.

**41.** En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores establece que, una vez la queja sea admitida, se emplazará al probable responsable, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente.

**42.** Ahora bien, **si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas**

---

[11] Similar criterio se estableció en el SUP-RAP-14/2019.

**diversas a las inicialmente investigadas, la autoridad electoral podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación**.

**43.** En tal supuesto, deberá notificarlo a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de cinco días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.[12]

**Caso concreto**

**44.** Ahora bien, como ya se refirió en los antecedentes de esta ejecutoria, en el caso que se analiza, el partido Redes Sociales Progresistas denunció a quienes ostentaron en su momento las candidaturas a los cargos a la Presidencia Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec y a las diputaciones local y federal que ya han sido mencionadas.

**45.** De manera concreta, en la queja se expresó la presunta omisión de reportar gastos por botellas de agua, renta de sillas, contratación de grupo musical "JUNIOR KLAM", escenario con luces, sonido, pantalla, movilidad de los presentes, derivado de la realización del evento de cierre de campaña, así como el posible rebase del tope de gastos de campaña para los tres cargos denunciados.

**46.** Una vez analizado el escrito de queja, el diez de junio del presente año, la UTF acordó recibir el escrito de queja asignándole el número de expediente INE/Q-COF-UTF/560/2021, y previno al quejoso por el incumplimiento al artículo 29, numeral 1, fracción IV

---

[12] Así lo establecen los artículos 35 bis (normas comunes a los procedimientos sancionadores) y 41, numeral 1, incisos j y k (de las reglas durante proceso electoral) del Reglamento de Procedimientos.

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**47.** Derivado de lo anterior, el trece de junio siguiente, el quejoso presentó la respuesta a la prevención y finalmente el veinte de junio la autoridad dictó el acuerdo de admisión.

**48.** En principio, el inicio del procedimiento se notificó al secretario del Consejo General del INE, a la presidenta de la Comisión de Fiscalización, así como a Mario Alan Rodríguez Santos, en su calidad de representante suplente del partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Distrital Electoral 01 de Oaxaca.

**49.** Así también, el día veinticinco de junio posterior, se notificó la admisión y se **emplazó** a Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido MORENA; a Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo; a Jorge Herrera Martínez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, así como a la y los candidatos denunciados.

**50.** Ahora bien, una vez realizadas las diligencias atinentes y establecidos los hechos denunciados, la autoridad responsable valoró los elementos de prueba siguientes:

- Razones y constancias realizadas el primero de julio por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, del reporte de los conceptos denunciados;
- 42 fotografías;
- 7 videos de la realización del evento del cierre de campaña; y,
- 16 ligas electrónicas de Facebook.

**51.** Razonó que, respecto a las pruebas técnicas ofrecidas, por sí solas resultaban insuficientes para acreditar la existencia del evento de fecha uno de junio y la omisión de reportar gastos botellas de agua, renta de sillas, contratación de grupo musical "JUNIOR KLAM", escenario con luces, sonido y pantalla, movilidad de los asistentes derivado de la realización del evento.

**52.** Sin embargo, de la información que se allegó derivado en la sustanciación del procedimiento de mérito, a través de la consulta realizada en la contabilidad de las personas candidatas denunciadas, en el Sistema Integral de Fiscalización[13], algunas de las pruebas referidas se perfeccionaron.

**53.** Luego, el estudio lo realizó en tres apartados: ***(i).*** Conceptos de los que aun cuando no se tuvo certeza de su existencia, se encontraron reportados en el SIF; ***(ii).*** Indebido prorrateo; y, ***(iii).*** Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

**54.** Respecto del primer tema, la autoridad responsable concluyó declarar infundados los agravios, porque encontró que, en todos los casos, salvo el gasto de supuesto traslado de personas[14], se encontraban reportadas en el SIF.

**55.** Respecto del segundo tema, declaró que, si bien las pruebas presentadas por el quejoso eran de naturaleza técnica, se podía tener certeza de la existencia del reporte hecho por parte de dos de las tres personas candidatas incoadas, respecto de los conceptos consistentes

---

[13] En adelante SIF.
[14] La autoridad responsable señaló que no contaba con suficientes pruebas para acreditar el traslado de personas al evento de cierre.

en sillas, botellas de agua, escenario, grupo musical y una lona, los cuales derivaron de dicho evento.

**56.** En consecuencia, al existir el reporte por los conceptos aludidos, se tuvo también certeza de la realización del evento y de la participación por parte de Ángel Domínguez Escobar en su calidad de entonces candidato a Diputado Federal.

**57.** Sin embargo, dentro de la búsqueda en la contabilidad, del candidato aludido, en el SIF no se encontró el reporte de los conceptos correspondientes.

**58.** Tampoco se encontró que en los reportes de los candidatos Irineo Molina y Laura Estrada, existía el prorrateo proporcional a la parte de Ángel Domínguez, pues dicha distribución únicamente se hizo entre las primeras dos personas candidatas, pues el porcentaje de asignación de Laura Estrada Mauro fue de 39.09% y el de Irineo Molina Espinoza de 60.91% y no se encontró en dicho prorrateo a Ángel Domínguez Escobar.

**59.** Esto, en lo que respecta a una lona en la que aparecen las tres imágenes de la y los denunciados; por ello, se concluyó que el gasto atinente debió ser prorrateado entre tres, pues Ángel Domínguez Escobar registró el evento de cierre de campaña en el SIF, lo cual generó certeza de su asistencia al mismo.

**60.** Lo mismo sucedió con el prorrateo de los gastos por el grupo musical, sillas, botellas de agua y escenario se hizo en los mismos términos, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partido Políticos, 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

**61.** Finalmente, por lo que hace al tercer tema, la autoridad responsable determinó que el costo de los conceptos identificados en los que no se llevó a cabo el prorrateo ascendió a la cantidad de $50,760.17 (cincuenta mil setecientos sesenta pesos 17/100 M.N.) que constituyó el monto involucrado, cuya multa se fijó en el 30% (treinta por ciento) de ese monto, lo que trajo como resultado que la sanción impuesta ascendiera a 169 (ciento sesenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a $15,145.78 (quince mil ciento cuarenta y cinco pesos 78/100 M.N.).

**62.** Ahora bien, como puede observarse, de los resultados de la indagatoria advirtió que el recurrente cometió una conducta infractora en materia de fiscalización **distinta a la expuesta en la queja**: *la omisión de registrar correctamente el prorrateo de los gastos realizados por el evento del cierre de campaña.*

**63.** De ello se observa que en el caso se actualizó la hipótesis normativa de la ampliación de investigación, prevista en el artículo 35 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

**64.** Respecto a la ampliación del objeto de investigación en las quejas de fiscalización, la Sala Superior de este Tribunal[15] ya se ha pronunciado en cuanto a que se trata de una facultad de la UTF prevista expresamente en el artículo 35 Bis Reglamento de Procedimientos Sancionadores[16].

---

[15] Así lo estableció en el SUP-RAP-209/2018 y acumulado SUP-RAP-215/2018.
[16] "**1.** Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación. **2.** En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo que a su

**65.** Esto es, ante la existencia de elementos de prueba relacionados con presuntas conductas infractoras distintas a las que, originalmente, fueron investigadas en un procedimiento sancionador sobre los mismos sujetos denunciados como resultado de las investigaciones, la UTF, en plenitud de atribuciones, determinará si amplía la línea de investigación, como en este caso sucedió.

**66.** En ese sentido, la ampliación implica la justificación para generar nuevas líneas de investigación y agotar el principio de exhaustividad.

**67.** En el caso concreto, tal como lo sostiene el actor, si bien el recurrente fue emplazado y tuvo la oportunidad de presentar alegatos respecto de los hechos motivo de la queja presentada, la autoridad responsable omitió informarle que además de las supuestas infracciones denunciadas en la queja, la investigación se encaminó, adicionalmente, a dilucidar lo relativo a un posible registro incorrecto del prorrateo entre las personas denunciadas.

**68.** Así, se concluye que la autoridad responsable omitió notificar a las partes en el procedimiento que su investigación, además de encaminarse a la supuesta omisión de reportar gastos del cierre de campaña por parte de la y los candidatos denunciado, se sancionó finalmente por el indebido prorrateo de los gastos erogados.

**69.** Esto es, la autoridad responsable debió ceñirse a resolver sobre si los gastos fueron o no reportados por la y los denunciados; por tanto, resulta evidente que incumplió con la obligación de garantizar

---

derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.”

a las partes en el proceso la posibilidad de manifestarse y de presentar pruebas con respecto al registro incorrecto del prorrateo de los gastos generados por el evento del cierre de campaña.

**70.** En similares términos resolvió la Sala Superior de este Tribunal el expediente SUP-RAP-163/2021.

**71.** Como consecuencia, resultan **fundados** los agravios y, al haber alcanzado su pretensión relativa a que se revoque la resolución controvertida, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones formuladas.

**QUINTO. Efectos de la sentencia**

**72.** En virtud de las razones expuestas en el considerando previo, esta Sala Regional determina que lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**i.** **Revocar** la resolución identificada con la clave INE/CG1271/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintidós de julio de la presente anualidad, en el expediente INE/Q-COF-UTF/560/2021.

**ii.** La autoridad responsable deberá actuar conforme a su ámbito de atribuciones.

**iii.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá **emitir** la nueva determinación que en derecho proceda a la **brevedad posible**, conforme a las razones expuestas en la presente ejecutoria, informando a esta Sala Regional lo conducente.

**73.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**74.** Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.